

# MODULO I: DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA UNIDAD II



**UNIDAD DE APRENDIZAJE I**  
ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

# I. Introducción

La unidad de aprendizaje II tiene por finalidad lograr que el o la participante conozca el mecanismo de incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos al ordenamiento jurídico interno de nuestro país, con la finalidad que las autoridades jurisdiccionales conozcan los fundamentos para la aplicación interna del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir de nuestro modelo constitucional.

En ese ámbito, se introducirá el marco conceptual del bloque de constitucionalidad, entendido como aquel conjunto normativo y de principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, tiene aplicación y jerarquía constitucional. Se analizará, en este marco, el artículo 410, referido a la conformación del bloque de constitucionalidad, así como otras normas constitucionales, con la finalidad de revisar las cláusulas de admisión, de jerarquía y de interpretación previstas en nuestra Constitución, con el objetivo de reflexionar sobre el modelo de relacionamiento asumido en Bolivia entre las normas internas y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el tema 2 se anotan los instrumentos internacionales de derechos humanos del sistema universal, introduciendo a las y los participantes a los contenidos básicos de algunos de ellos; asimismo, de manera resumida se señalan los órganos de protección de derechos humanos del sistema universal, tanto los que emanan de la Carta de Naciones Unidas, como de las Convenciones o Tratados (Comités), efectuando un análisis del valor de sus pronunciamientos y su carácter vinculante al Estado boliviano.

En el tema 3 se citan a los instrumentos internacionales de derechos humanos del sistema interamericano y se introduce a las y los participantes a los contenidos de algunos de dichos instrumentos. Al igual que en el tema 2, se describen, los órganos más importantes del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, describiéndose las competencias de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, analizándose, también el valor de sus pronunciamientos.

## II. Propósitos Formativos de la Unidad

### Propósito formativo general:

Desarrollar habilidades que permitan la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la función judicial, analizando, para el efecto, el modelo de relacionamiento de dichas normas internacionales con las normas internas, previsto en la Constitución Política del Estado y describiendo los órganos y procedimientos del sistema internacional de protección de los derechos humanos con la finalidad que las actuaciones jurisdiccionales estén en el marco del respeto a los derechos contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

### Propósitos formativos específicos:

- Identificar los mecanismos de incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno y su jerarquía.
- Identificar el marco conceptual del bloque de constitucionalidad y su correspondencia en la CPE.
- Profundizar en el conocimiento y aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales de protección a los Derechos Humanos.
- Identificar los mecanismos universales y regionales de protección de los derechos humanos, y profundizar en su conocimiento.
- Identificar las instancias del Sistema Interamericano y los órganos de protección, así como su interacción con el ordenamiento jurídico interno.

## III. Índice de Contenidos

**Tema 1.** Mecanismos de incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno, y bloque de constitucionalidad

- 1.1. Breve introducción al Derecho Internacional de Derechos Humanos
- 1.2. Modelos de relación del derecho internacional con el derecho interno
- 1.3. El modelo asumido en Bolivia. El Bloque de constitucionalidad

**Tema 2.** Sistema universal de protección de derechos humanos: instrumentos y órganos de protección

- 2.1. Principales instrumentos universales de protección a los derechos humanos
- 2.2. Órganos del sistema basados en los instrumentos internacionales: Comités
- 2.3. Órganos del sistema basados en la Carta de las Naciones Unidas

**Tema 3.** Sistema interamericano de protección de derechos humanos: instrumentos y órganos de protección

- 3.1. Principales instrumentos regionales de protección a los derechos humanos
- 3.2. Órganos del Sistema Interamericano competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados
- 3.3. El control de convencionalidad.

# **UNIDAD DE APRENDIZAJE II**

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ORGANISMOS UNIVERSALES Y REGIONALES**

### **TEMA 1**

#### **MECANISMOS DE INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNO, Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

##### **1.1. Breve introducción al Derecho Internacional de Derechos Humanos**

Los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, por los excesos del nazismo, determinaron que se internacionalizara la protección de los derechos humanos, siendo un hito la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y los posteriores instrumentos internacionales tanto del sistema universal como del sistema interamericano. También son fundamentales los mecanismos de protección que fueron creados por los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; pues si bien la primera defensa de los derechos humanos debe ser realizada en los propios Estados, sin embargo, ante el agotamiento de los recursos existentes en la vía interna o cuando dichos recursos se muestren ineficaces para la protección del derecho, es posible acudir a la internacional, sea del sistema universal o del interamericano.

Estas normas internacionales de derechos humanos, luego fueron incorporadas a los ordenamientos internos a partir de diferentes modelos, que se describirán en este primer tema, y que en el caso Boliviano tiene una trascendental importancia pues recoge en el bloque de constitucionalidad a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y además, conforme se ha explicado, introduce pautas de interpretación de los derechos humanos, que deben ser utilizadas por todas las autoridades, con mayor razón las judiciales, que deben velar por el respeto a los derechos y garantías.

## Aproximación a una definición

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una rama del Derecho Internacional Público, cuyo objeto es la promoción y protección de los derechos humanos. Ha sido definido como “aquel sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherentes a su dignidad”<sup>1</sup>; definición de la cual se extraen algunos de sus elementos:

1. Su objeto es el estudio de las normas y principios internacionales sobre derechos humanos;
2. La persona es considerada como sujeto de derecho internacional, así como las colectividades
3. Cuenta con sus órganos de protección, como los órganos creados en virtud de tratados, las Comisiones y Cortes regionales de derechos humanos;
4. Tiene sus propios principios de interpretación, conforme se ha visto en la anterior unidad de aprendizaje.

Debe señalarse que las normas internacionales sobre derechos humanos tienen carácter complementario a las normas internas de los Estados; pues, de acuerdo a Claudio Nash, pasan a integrar, precisar y enriquecer el contenido de los derechos reconocidos en la Constitución. Las normas del ordenamiento interno y del internacional deben articularse en un sistema donde ninguna anule a la otra ni estén en pugna, sino que se deben aplicar de manera que se alcance una congruencia armonizante:

“Al concebir la relación entre derecho interno y sistema internacional como una forma de complementar contenidos y protección, el sistema internacional no sólo cumple el rol de suplir los vacíos que deja la inactividad en el ámbito interno de un Estado, sino que también, se erige como una fuente directa a aplicar en el resguardo de los derechos humanos. Esta perspectiva se acerca a las necesidades que hoy en día tiene una sociedad democrática, ya que claramente ambos sistemas jurídicos deben tener una relación de complementariedad entre sus normas, principios y sistemas de protección”<sup>2</sup>.

Efectivamente, actualmente es preciso comprender de manera complementaria a las normas internacionales de derechos humanos y las normas internas; pues, actualmente, existe una creciente incorporación de los derechos humanos en las Constituciones Políticas del Estado, y referencias expresas a los instrumentos internacionales, así como cláusulas vinculadas su jerarquía en el orden interno y los criterios de interpretación que deben ser asumidas por las autoridades; proceso que se ha denominado como **constitucionalización del derecho**

<sup>1</sup> Carlos Fernández de Casadevante, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos*, cit. por Mireya Castañeda, *El derecho internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 26.

<sup>2</sup> Claudio Nash Rojas, *Relación entre el sistema constitucional e internacional en materia de derechos humanos*, Ponencia presentada en el “Simposio Humboldt: Internacionalización del Derecho Constitucional-Constitucionalización del Derecho Internacional”, Buenos Aires, Argentina, Octubre, 2010. Disponible en: <http://www.cdhu.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/39.pdf>.

**internacional de los derechos humanos**<sup>3</sup> y que toma en cuenta el desarrollo de los derechos humanos, tanto en el ámbito universal como interamericano.

Efectivamente, los derechos humanos han sido desarrollados en diferentes instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como en los ámbitos regionales. El Sistema Universal de protección es el Sistema de las Naciones Unidas, en tanto que los Sistemas Regionales son: El Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Africano de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Bolivia pertenece a dos sistemas de protección: El Sistema Universal o de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, cada uno de los cuales, cuenta con instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como instancias, mecanismos y organismos destinados a su protección, conforme se analizará en los siguientes temas de esta unidad didáctica; pero antes, cabe señalar que los Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos, tanto del Sistema Universal como del Interamericano, pueden dividirse en tres categorías: La primera, conformada por las grandes declaraciones, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que comparten tres características fundamentales: 1. Reconocen una amplia gama de derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural; 2. No son tratados internacionales y en el momento de su elaboración carecían del carácter vinculante, y 3. Actualmente son considerados por los órganos internacionales como manifestación del derecho internacional consuetudinario y, por ende tienen carácter vinculante para todos los Estados partes en el sistema Universal y en el Interamericano, respectivamente.

La segunda categoría, está conformada por los tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, que consagran los mismo derechos contenidos en las Declaraciones antes referidas, con la diferencia que fueron elaborados con la finalidad de ser vinculantes. Los tratados universales y regionales son acuerdos celebrados por escrito entre Estados, que revisten fuerza obligatoria, y que en el caso boliviano deben ser ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los tratados tienen diversos nombres, como convención, convenio, protocolo o pacto, pero sus efectos legales, cualquiera sea la denominación que asuman, son los mismos, pues los Estados se obligan a abstenerse de actos que frustren su objeto o fin. Los Estados deben ejecutar las obligaciones del tratado “de buena fe” (*pacta sunt servanda*), lo que significa que los Estados no pueden excusarse de su cumplimiento invocando disposiciones de su derecho interno.

Los tratados de derechos humanos puede ser generales o específicos; los primeros, protegen una amplia gama de derechos, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; entre tanto que los

---

<sup>3</sup> Un interesantes análisis de este proceso puede encontrarse en: José Burneo, *El aporte del derecho internacional de los derechos humanos a la constitucionalización del derecho post 1945*, Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, N° 71, 2013. Disponible en: [http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/El\\_aporte\\_del\\_Derecho\\_Internacional.pdf](http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/El_aporte_del_Derecho_Internacional.pdf) ; también puede consultarse: Jürgen Habermas, *La constitucionalización del Derecho Internacional Público y el problema de legitimación de una comunidad internacional constituida*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4036/14.pdf>

específicos, tutelan un derecho en particular, por ejemplo la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La tercera categoría está integrada por otros instrumentos sobre derechos humanos que se conocen bajo diferentes denominaciones, entre ellas, declaraciones, principios básicos, reglas mínimas, reglas, directrices, etc., que reciben el nombre genérico de normas no convencionales y que si bien, inicialmente, no tienen fuerza vinculante, empero, contribuyen a la determinación del contenido y alcance de las normas convencionales, por lo tanto son fundamentales para su interpretación y aplicación, siendo su utilización imprescindible dentro de la labor hermenéutica de los tribunales internacionales y nacionales.

En ese sentido, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/1999, señaló que el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)<sup>4</sup>. La Opinión se apoya en instrumentos universal de carácter no convencional o no contractual, en particular, hace referencia al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

El concepto de *corpus juris* y su contenido, ha sido reafirmado por la Corte Interamericana en varias Sentencias y Opiniones Consultivas, como la Sentencia pronunciada en el caso de los Niños de la Calle vs. Paraguay, en la que citó normas no contractuales como las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad, y señaló que las mismas se constituyen en deberes que incumben al Estado. También debe mencionarse a la Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y derechos humanos del niño, en la que la Corte cita disposiciones de las Reglas de las Naciones Unidas sobre la protección de los menores privados de libertad.

O'Donnell señala que las normas no contractuales deben ser manejarse con conocimiento de sus límites teniendo en cuenta que se refiere esencialmente a la interpretación de normas y no autoriza ignorar la distinción entre instrumentos que tienen carácter vinculante y los que no tienen esa calidad, añadiendo que “Cuando la Corte Interamericana declara que los Estados deben tomar las medidas previstas en ciertas disposiciones de la Reglas de Beijing y las Directrices de Riad para cumplir con la obligación de asegurar cabalmente la protección de los niños, al tenor del artículo 19 de la Convención Americana, eso no significa que las Reglas de Beijing o las Directrices de Riad son instrumentos vinculantes; significa que el contenido de algunas de sus disposiciones aclaran el contenido de una obligación proveniente de otra fuente o fuentes”<sup>5</sup>.

La importancia de las normas no convencionales ha sido resaltada por el Tribunal Constitucional en la SC 0061/2010-R, en la que se señaló que éstas “tienen una importancia fundamental para la aplicación de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política del Estado, pues se constituyen en las

<sup>4</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/1999, p. 115.

<sup>5</sup> Daniel O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, pp. 57 y ss.



directrices para la interpretación de las mismas. En ese sentido todas las normas antes señaladas se encuentran enlazadas entre sí, debiendo ser entendidas de manera integral, acudiendo a los diferentes instrumentos internacionales para precisar los alcances y el contenido de los derechos y garantías”.

## **Algunas diferencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con otras ramas**

El derecho Internacional de los Derechos Humanos es cercano, pero con importantes diferencias, a otras ramas del Derecho Internacional Público: El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional<sup>6</sup>. Así, el primero, es una de las ramas más antiguas del Derecho Internacional Público, y es definido por el Comité de la Cruz Roja Internacional como: “Un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer guerra”<sup>7</sup>; entre otros elementos se caracteriza porque: 1. Se aplica en caso de conflicto armado, 2. No admite restricciones ni supresiones, y 3. El órgano que principalmente lo promueve es el Comité de la Cruz Roja Internacional. Tales elementos marcan la diferencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que éste: 1. Se aplica en todo momento; 2. Acepta, en ciertos casos, restricciones y supresiones y 3. Existen diversos organismos nacionales, regionales y universales para su protección<sup>8</sup>.

El segundo, es decir el Derecho Penal Internacional, tiene por objeto determinar la responsabilidad penal de personas por los crímenes más graves: genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Los tribunales establecidos para conocer crímenes contra la humanidad son el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y la Corte Penal Internacional. Dichos Tribunales establecen responsabilidad individual por crímenes contra la humanidad, en tanto que los tribunales de derechos humanos establecen únicamente responsabilidad al Estado por violación a esos derechos.

### **1.2. Modelos de relacionamiento del derecho internacional con el derecho interno**

Los Estados que son parte de los tratados internacionales de derechos humanos, asumen obligaciones no sólo con relación al respeto de los derechos protegidos por el respectivo Tratado o Convención, sino también su protección y garantía y, en ese sentido, deben aplicar medidas legislativas, administrativas, entre otras, por ello, es fundamental conocer cómo los Estados, y en particular, Bolivia, armonizan su legislación interna con los instrumentos

<sup>6</sup> Mireya Castañeda, *El derecho internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, op. cit. p. 28 y ss.

<sup>7</sup> Cit. por Mireya Castañeda, op. cit. p. 29.

<sup>8</sup> Ibid.

internacionales sobre derechos humanos.

Para ello, es preciso señalar que cuando se hace referencia a las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno se alude a tres cuestiones diferentes<sup>9</sup>: a la unidad o escisión entre dichos ordenamientos, a la jerarquía entre sus normas -de ser el caso- y, con ello, a la existencia de conflictos normativos y a su solución; centrándose el debate desde comienzos del siglo XX en torno a las teorías del **dualismo y el monismo**.

Tripel, desde el dualismo, sostenía que el derecho internacional era diferente al nacional, pues su objetivo era regular las relaciones entre Estados; su fundamento y su alcance se extendía únicamente a ellos; de ahí, sostenía, que los dos ordenamientos fueran diferentes e independientes y sus relaciones construidas a través de reenvío; para que el derecho internacional pudiera aplicarse internamente, debía ser transformado en norma interna; su jerarquía dependería del rango que el acto de incorporación le otorgara, y las posibles antinomias entre el derecho nacional e internacional convertido se solucionarían de acuerdo a las reglas tradicionales propias del derecho nacional (principio de jerarquía, cronológico y de especialidad); por lo que la validez y alcance del derecho internacional dependerán de cada ordenamiento constitucional<sup>10</sup>.

Kelsen, desde el monismo y sobre los presupuestos de su teoría pura del derecho, en especial la idea de unidad e integridad del ordenamiento jurídico, no concebía que los ordenamientos nacional e internacional fueran diferentes; así, sostenía que no se requería de un acto especial de transformación de la norma internacional para que tuviera efectos a nivel nacional ya que aquella se constituía en la fuente de subordinación de éste. Para Kelsen, en caso de enfrentamiento entre normas internacionales e internas, se deberían dar validez a las primeras. El monismo tiene otra vertiente que afirma que prevalece el derecho nacional, en el entendido que éste tiene la última palabra en caso de conflicto entre normas internas e internacionales<sup>11</sup>.

Además de las dos teorías expuestas, se encuentran las teorías moderadas o coordinadoras, que proponen un punto intermedio que sostiene que existe unidad de los dos ordenamientos pero no subordinación, que el derecho internacional está mediatizado por el derecho nacional y que las normas internas contrarias al derecho internacional conservarían su vigencia en el seno de su ordenamiento<sup>12</sup>.

Como señala Acosta, en el derecho internacional no se afirma de manera explícita la preferencia por una u otra teoría, sin embargo de las normas y de la jurisprudencia internacionales, se observa la preferencia por la primacía del derecho internacional, y así se advierte, de las reglas previstas en las Convenciones de Viena sobre el derecho de los

---

<sup>9</sup> Se sigue el interesante trabajo de Paola Andrea Acosta Alvarado, *Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno*, Scielo, Estudios constitucionales vol.14 no.1 Santiago jul. 2016. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100002#n133](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100002#n133)

<sup>10</sup> De acuerdo al principio de jerarquía, la norma superior prevalece sobre la inferior; al principio cronológico, la norma posterior deroga a la anterior, y conforme al principio de especialidad, la norma especial prevalece sobre la general.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Ibid

tratados, que, a partir del principio de buena fe y del pacta sunt servanda, las normas internas no pueden servir de excusa para el incumplimiento de las obligaciones internacionales, por tanto, los Estados deben asegurar que los ordenamientos internos se adecúen a dichos compromisos.

En ese sentido, desde la perspectiva de los derechos humanos, al suscribir un Pacto o Convenio, los Estados asumen obligaciones que deben ser cumplidas, pues de lo contrario, asumen responsabilidad internacional por vulneración a los derechos contenidos en dichos instrumentos internacionales; responsabilidad que puede ser determinada a través de los diferentes órganos de protección ya sea del sistema universal o del interamericano; resultando de ello que el Estado debe cumplir con lo dispuesto por dicho órganos.

No obstante lo anotado, es evidente que, **a nivel interno**, la forma en que se relacionan las normas internacionales y nacionales está determinada por las Constituciones Políticas de los Estados, que establecen la forma en que se usa el derecho internacional, así como su jerarquía y las soluciones a los conflictos que podrían presentarse; sin embargo, como también se señaló en párrafos anteriores, actualmente se atraviesa un proceso de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, que supone la incorporación del desarrollo de las normas internacionales en las normas fundamentales de los Estados, por lo que, las formas de relacionamiento entre el derecho internacional y el interno, tienden a encontrar fórmulas que las armonicen y compatibilicen.

Es en ese contexto que surgen las cláusulas de articulación entre derecho internacional y derecho interno, que tienen el objetivo de resolver la incorporación o el uso del primero en el nacional y determinar la jerarquía de dichas normas, además de dar luces sobre la forma en que podrían resolverse los conflictos entre dichas normas. Las cláusulas de articulación pueden ser: 1. De admisión, 2. Declarativas, 3. De remisión, 4. De interpretación y 5. De jerarquía o de solución de conflictos normativos<sup>13</sup>.

Las de **admisión**, están referidas a la forma en que se recibe el derecho internacional, ya sea que se requiera o no un acto de transformación de la norma; así están aquellas que exigen un procedimiento interno previo para “que abre las puertas a la creación del compromiso internacional, sin que ello implique transformar la norma internacional en norma nacional o aquellas que sí se refieren a un procedimiento posterior de transformación; por la otra, están aquellas normas que reconocen los efectos directos de las normas internacionales en el seno del ordenamiento nacional”<sup>14</sup>.

Las cláusulas **declarativas** contienen referencias a la forma que se llevará adelante la relación del Estado con el Derecho Internacional; las de **remisión** a las normas internacionales para completar el catálogo constitucional y legal; las de **interpretación**, que consagran la forma que deben interpretarse las normas constitucionales o legales a la luz de las normas internacionales y, finalmente, las de **jerarquía**, que se refieren al lugar que

---

<sup>13</sup> Ibid

<sup>14</sup> Ibid

ocupan las normas internacionales en el derecho interno y, en consecuencia, la forma en que se solucionan los posibles conflictos normativos entre normas internas e internacionales.

A partir de ello, Acosta señala que no existen modelos monistas o dualistas puros, pues existen constituciones que tienden al dualismo, pues exigen la transformación de las normas internacionales al derecho interno, pero que luego, la jerarquía de las normas no está necesariamente determinada por el acto de transformación, que es lo que sucede, por ejemplo en el caso Boliviano, conforme se analizará en el siguiente punto. Lo mismo sucede en los modelos con preponderancia monista, pues en algunos casos se requiere un trámite de trasposición y no siempre la prevalencia de uno de los ordenamientos es uniforme.

Por ello, frente a la visión marcadamente estatista del monismo y el dualismo, actualmente existen voces que bogan por una nueva lectura, bajo la idea que ni el monismo ni dualismo son útiles para abordar la nueva realidad, enriquecida con el desarrollo del derecho internacional, abogando por un pluralismo de valores, normas e instituciones. Así se habla del pluralismo constitucional, como una manifestación del pluralismo jurídico<sup>15</sup>, en el que el derecho internacional y derecho interno son dos ordenamientos diferentes aunque interdependientes, cuya relación no es jerárquica, pero que, a diferencia de lo que sostenía el dualismo, no son compartimentos estancos, sino que derecho nacional e internacional comparten objetivos, destinatarios, competencias, instituciones.

Entonces, el pluralismo constitucional, como el monismo, reconoce la conexión entre los ordenamientos jurídicos, sin que ello implique, empero unicidad, jerarquía o pretensión de universalidad; así, existen nuevos elementos para comprender el relacionamiento, como la heterarquía, que significa la existencia de varios centros de poder (normativo, institucional y jurisdiccional) que se relacionan de **forma horizontal**, “sin criterio de autoridad superior alguna, y el acoplamiento visto como el ejercicio a través del cual se logra la convivencia y articulación de los diversos centros de poder”<sup>16</sup>.

El centro del pluralismo constitucional son los principios que permiten el relacionamiento entre ordenamientos jurídicos y que Acosta los resume en los siguientes: la regla del efecto directo, el principio de interpretación conforme y al respeto de principios que son de triple naturaleza: procesales, sustanciales y jurisdiccionales.

La doctrina del efecto directo sostiene que las disposiciones internacionales deben incorporarse de manera directa a los ordenamientos internos, sin la necesidad de agentes mediadores, con la finalidad de lograr un acoplamiento entre ambos órdenes jurídicos; por su parte, el principio de interpretación conforme es una herramienta que obliga a los operadores jurídicos internos a desarrollar ejercicios hermenéuticos considerando las normas internacionales y sus principios. La función de ambos principios es articular el ordenamiento internacional y el interno, garantizando la legitimidad de sus decisiones,

---

<sup>15</sup> Acosta hace referencia a esta teoría y da varios ejemplos de su utilización: “Kumm la usa para hablar del giro cosmopolita de dicho escenario, Walker habla de ella desde la perspectiva de la constitucionalización del ordenamiento internacional, Maduro se sirve del pluralismo constitucional para articular la interacción de los jueces nacionales e internacionales, Komárek o Hallberstam para explicar el pluralismo institucional o interpretativo”. Ibid.

<sup>16</sup> Ibid.

asegurando la democracia y la protección de los derechos fundamentales, entre otros aspectos.

Por otra parte, también corresponde hacer referencia a los principios de legitimidad procesal y sustancial, por el primero, se determina si una autoridad, nacional o internacional tiene competencia para conocer un conflicto y el segundo permite determinar si la autoridad actúa conforme a principios relevantes. Así, ante un problema regulado por normas de diverso origen, se debe intentar dar prioridad a la norma y autoridad local, salvo que “la consecución del objetivo colectivo” no sea posible o que al realizar un test costo-beneficio resulte necesario ‘romper’ la soberanía para darle prioridad a la norma, interpretación o autoridad internacional<sup>17</sup>.

La legitimidad debe tener un componente sustancial y no entenderse únicamente desde la perspectiva democrática electoral, toda vez que en algunas ocasiones, las normas nacionales que previenen la salvaguarda del interés común, pese a tener respaldo democrático, no puedan prevalecer sobre aquellas internacionales que pretenden su protección, siendo este el fundamento de una “legitimidad cosmopolita”; de ello se desprende que es necesario tomar en cuenta otros factores para priorizar la aplicación de una norma o interpretación, siendo necesario que el resultado provenga de un proceso participativo, transparente y representativo en el que intervenga quienes son los eventualmente afectados. Pero sin duda, un criterio fundamental para la aplicación del derecho, nacional o internacional, debe tener como objetivo salvaguardar ciertos valores, entre ellos los derechos humanos, por lo que el uso de las normas debe abogar siempre por la mayor y mejor protección<sup>18</sup>.

Conforme a la teoría del pluralismo constitucional no existe una regla única y última de solución de controversias, “no se trata de afirmar que siempre prevalece “X” o “Y” tipo de norma; los dilemas habrán de solucionarse caso por caso y para ello no podrán aplicarse reglas de talante formalista basadas en el origen de la norma o en su destinatario o en cuestiones de temporalidad (posterior derogat prior), la resolución del conflicto dependerá de la autoridad normativa sustantiva de cada una de las variables en juego. De ahí que para poder llegar a una conclusión resulte fundamental aplicar los principios que tejen la relación entre derecho internacional y derecho interno”<sup>19</sup>.

### **1.3. El modelo asumido en Bolivia. El Bloque de constitucionalidad**

La Constitución Política del Estado de 2009, marca un hito en cuanto al relacionamiento entre el derecho internacional de los derechos humanos y las normas internas, pues no sólo constitucionaliza el bloque de constitucionalidad, que fuera construido por la jurisprudencia constitucional anterior, sino que incorpora criterios de interpretación de derechos humanos –que fueron estudiados en la anterior unidad temática-

Nuestra Constitución Política del Estado, genera un modelo, que no es ni monista ni dualista

---

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid

<sup>19</sup> Ibid.

y que, más bien, comparte los rasgos de un pluralismo constitucional, conforme veremos a continuación. Así, se ha señalado que, al ser las normas constitucionales las que determinan la forma en que se usa el derecho internacional en el derecho interno y sus alcances a nivel nacional, es necesario analizar las cláusulas de articulación entre derecho internacional y derecho interno contenidas en nuestra Constitución; para ello, es necesario hacer referencia al bloque de constitucionalidad.

## **El Bloque de Constitucionalidad**

El bloque de constitucionalidad es un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, aunque estén fuera del texto de la Constitución documental. Consiste en asumir que existe un conjunto de normas que sin estar consagradas expresamente en la Constitución, hacen parte de ella por la decisión de un juez o Tribunal o por disposición del constituyente. En este sentido, estas normas son consideradas con rango constitucional y por lo tanto gozan de supremacía constitucional, lo que significa que deben ser aplicadas preferentemente por todas las personas, autoridades, jueces, juezas y tribunales, cobrando mayor relevancia en la labor jurisdiccional por cuanto, como se ha visto, las autoridades jurisdiccionales son las garantes primarias de la Constitución y de la tutela de los derechos y garantías humanos; así mismo, las normas del bloque de constitucionalidad, se constituyen en el parámetro para el ejercicio del control de constitucionalidad tanto en el ámbito normativo, como en el competencial y en el tutelar; es decir, para efectuar el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, de las competencias o de los actos o decisiones asumidas por autoridades, jueces o tribunales e inclusive, en este último ámbito, actos de particulares.

La teoría del bloque de constitucionalidad surgió en Francia, extendiéndose luego a los países europeos, siendo asimilada en Latinoamérica; dicha teoría expone que aquellas normas que no forman parte del texto de la Constitución, pueden ser parte de un conjunto de preceptos que por sus cualidades intrínsecas se deben utilizar para develar la constitucionalidad de una norma legal.

En Bolivia la doctrina del bloque de constitucionalidad fue sentada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional en la SC 0019/2003 de 18 de febrero que estableció el siguiente razonamiento:

FJ. III.4. “(...) tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, no se limitan a proclamar el conjunto de los derechos, libertades y garantías de los seres humanos”.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en la SC 1662/2003-R, de 17 de noviembre, reiteró la doctrina del bloque de constitucionalidad, fundamentando la integración a la Constitución de las normas contenidas en tratados, declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, a partir del art. 35 de la Constitución abrogada<sup>20</sup> y señalando que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los entonces recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda.

Este entendimiento jurisprudencial fue ratificado por las SSCC 1420/2004-R y 045/2005, entre muchas otras, dejando sentado que el bloque de constitucionalidad está conformado por el texto de la Constitución, así como los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

Se considera que el bloque de constitucionalidad va más allá de la “constitucionalización” del derecho internacional de los derechos humanos, porque ésta implica “dar la llave del tema de los derechos humanos al poder constituyente estatal, en la medida en que podrá, por acto expreso, apartarse de dicha noción y restringir los derechos humanos. La noción del «bloque», en cambio, en tanto cada norma mantiene su fuente normativa original, impide que el constituyente limite las normas internacionales, de la misma forma que el legislador internacional no podrá restringir las normas internas. Regido por la directriz de preferencia de normas, los órdenes conviven, se complementan y se controlan recíprocamente, asegurando estándares mínimos de protección de los derechos humanos”<sup>21</sup>.

La Constitución Política del Estado, vigente desde febrero de 2009 incorpora la doctrina del bloque de constitucionalidad en el art. 410 de la CPE, señalando que el mismo está compuesto por los **Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos**, y normas de Derecho Comunitario ratificadas por el país.

Conforme a ello, es evidente que las normas

#### SC 1662/2003-R BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

FJ. III.2. “(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”.

<sup>20</sup> El art. 35 de la Constitución abrogada tenía el siguiente texto: “Las declaraciones, derechos y garantías que proclaman esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

<sup>21</sup> Martín Risso Ferrand, *Interrelación entre el Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 16, Madrid (2012), p. 320

de derecho internacional de los derechos humanos son recibidas en el derecho interno (**cláusula de admisión**) a partir de un acto, un procedimiento legislativo que consiste en su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de conformidad a lo dispuesto por el art. 158.14 de la CPE, como se desprende, además, del propio art. 410 de la CPE, que al hacer referencia a las normas del bloque de constitucionalidad de manera expresa hace referencia a los Pactos Internacionales ratificados por Bolivia.

Si bien esta característica podría dar lugar a concebir que se asume el modelo dualista, sin embargo, es evidente que nuestra Constitución en ningún momento establece una jerarquía entre las normas constitucionales y las contenidas en Pactos Internacionales de derechos humanos; al contrario, las sitúa en un mismo nivel (**cláusula de jerarquía**), al formar parte del bloque de constitucionalidad, conforme ha quedado señalado en párrafos precedentes; lo que supone que, al tener la misma jerarquía, es posible invocar sus normas para la defensa de los derechos y que todas las personas, autoridades y, con mayor razón, las jurisdiccionales, están obligadas a su aplicación preferente, y a realizar una interpretación conforme a las normas del bloque de constitucionalidad, como se ha explicado en la primera unidad didáctica.

Ahora bien, el art. 410 de la CPE, establece la siguiente jerarquía normativa:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

De dicha norma podría concluirse que los Tratados Internacionales sobre derechos humanos se encuentran por debajo de la Constitución Política del Estado; sin embargo, en el marco de una interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado y sobre la base del principio de unidad, corresponde señalar que si la primera parte del art. 410 de la CPE establece que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, dichas normas se encuentran excluidas de la jerarquía contenida en la segunda parte del art. 410 de la CPE y, en ese sentido, los Tratados a los que alude dicho artículo no son los vinculados a derechos humanos.

Por otra parte, es imprescindible señalar que si bien la Constitución en el art. 158.14 de la CPE antes referido establece la necesidad de ratificación de los Tratados internacionales por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional y que por tanto, no se presentaría uno de los principios del constitucionalismo pluralista, cual es el del efecto directo, que no requiere de ningún acto de transformación; sin embargo, debe recordarse que el art. 256 de la CPE, que - como veremos- es una cláusula de interpretación, hace referencia a que las normas constitucionales se interpretarán de acuerdo a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales, conforme se ha visto, abarcan a los Tratados, Pactos o Convenios, es decir a las normas convencionales, y también a las otras normas contenidas en Declaraciones, Principios, Directrices, las cuales no requieren de ratificación alguna y, por lo



tanto, a partir de esta cláusula interpretativa, no existiría un acto de transformación de estas normas internacionales, pues es el criterio que rige es el de favorabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente hacer referencia a las normas que integran el bloque de constitucionalidad; puesto que el art. 410 de la CPE hace referencia a las normas de derecho comunitario y a los Pactos internacionales sobre derechos humanos, de donde se extrae que, respecto a estas últimas sólo estarían contenidas las normas convencionales y no así las no convencionales; sin embargo, como también se ha señalado en párrafos anteriores, dichas normas también forman parte del *corpus juris* de los derechos humanos y si bien, como se dijo, inicialmente, no tienen fuerza vinculante, empero, contribuyen a la determinación del contenido, alcance, así como a la interpretación y aplicación de las normas convencionales, y así lo ha entendido también la SC 0061/2010-R que también citada en anteriores líneas y es en su utilización en la labor hermenéutica que llegan a formar parte del bloque de constitucionalidad.

Al margen de lo anotado y como se señaló en párrafos precedentes dichas normas no convencionales o no contractuales, pueden aplicarse de manera preferente vía interpretación, a partir de lo señalado en los arts. 13 y 256 de la CPE y, por ende, las autoridades están obligadas a considerarlas y aplicarlas cuando resulten más favorables, lo que determina que, por esa vía, también formen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, es preciso señalar que las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, dado que, por una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, –ratificada por Ley 1430 de 11 de febrero de 1993–, otorga competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicar e interpretar la Convención (art. 62) y para producir decisiones autoritativas al respecto (art. 67), lo que determina la aceptación, por parte del Estado, del carácter vinculante de los precedentes generados por ese órgano supranacional, puesto que lo contrario supondría violar o desconocer la propia Convención, con mayor razón, si se tiene en cuenta, que el art.68.1 de la Convención señala: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes”. Dicho razonamiento está contenido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SC 0110/2010-R de 10 de mayo), en la que se reconoce que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad:

Por otra parte, es importante señalar que los pronunciamientos emitidos por los órganos de supervisión tanto del sistema universal como interamericano tienen una evidente fuerza autoritativa y emanan de órganos creados por Convenios cuya competencia ha sido aceptada por el Estado boliviano y, por ende también tienen una naturaleza vinculante, conforme se analizará cuando se estudie, en los temas 2 y 3 de esta Unidad, a los Sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos.

En cuanto a las cláusulas de interpretación, es importante hacer mención a los arts. 13 y 256 de la CPE, que, como se ha visto en la anterior unidad temática introducen criterios específicos de interpretación de las normas constitucionales a partir de principios propios

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como el Principio de favorabilidad, pro homine o pro persona y el principio de interpretación conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estas normas son fundamentales, porque permiten un diálogo permanente entre las normas nacionales e internacionales y entre la interpretación interna efectuada por los tribunales domésticos y la efectuada por los diferentes órganos del sistema universal e interamericano, con la finalidad que el intérprete, la autoridad administrativa o judicial, pueda definir qué norma o qué interpretación aplicará al caso que está conociendo, guiada por el principio de favorabilidad. Este es pues un elemento fundamental, pues si bien, como se ha señalado, las normas del bloque de constitucionalidad se encuentran en un mismo nivel jerárquico, es posible transitar entre el ordenamiento nacional o el internacional para determinar la norma –o la interpretación- que será aplicable – lo que supone que el criterio jerárquico ya no se constituye en un elemento para definir qué norma se aplica, sino, se reitera, la favorabilidad.

Estas normas de interpretación, permiten, por otra parte, solucionar los conflictos normativos que podrían presentarse entre normas internas (normas constitucionales) y normas del derecho internacional de los derechos humanos, pues si bien, a partir del bloque de constitucionalidad, ambas normas tienen igual jerarquía, el art. 256.I de la CPE, como se ha señalado, establece de manera clara que “los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”; por lo tanto, es evidente que frente a este tipo de casos, si la norma internacional es más favorable, la autoridad jurisdiccional está obligada a aplicarla, inclusive frente a la norma constitucional.

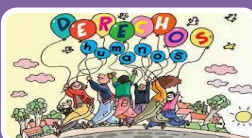
Conforme a lo desarrollado, es posible identificar las siguientes ideas fuerza:



El bloque de constitucionalidad está bajo el imperio de la progresividad y la irreversibilidad, y las normas deben ser interpretados en el sentido más favorable a la persona humana.



Las normas sobre derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad son plenamente ejecutables, por tanto, susceptibles de crear obligaciones a los Estados, producir efectos y ser invocados en los diferentes procesos administrativos o judiciales.



Las normas internacionales y nacionales que conforman el bloque de constitucionalidad son complementarias e interdependientes, se encuentran en el mismo nivel jerárquico, se relacionan en forma horizontal y ante conflictos normativos es posible encontrar soluciones a partir de los criterios de interpretación previstos en la Constitución, como el principio de favorabilidad.

## TEMA 2

# Sistema universal de protección de Derechos Humanos: Instrumentos y órganos de protección

Como se señaló en el anterior tema, Bolivia pertenece a dos sistemas de protección: El Sistema Universal o de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, cada uno de los cuales, cuenta con instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como instancias, mecanismos y organismos destinados a su protección. En este segundo tema se revisará el sistema universal de protección de derechos humanos, que es el conjunto de órganos, mecanismos, normas y estándares creados dentro de la Organización de las Naciones Unidas con el fin de velar por la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, por ende, a continuación se revisarán los principales instrumentos de protección a los derechos humanos, así como algunos órganos de protección del sistema.

### 2.1. Principales instrumentos universales de protección a los derechos humanos

Conforme se ha señalado, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos pueden clasificarse en tres categorías: las grandes Declaraciones, los tratados, Pactos o Convenios, y otros instrumentos sobre derechos humanos que se conocen bajo diferentes denominación, como declaraciones, principios, reglas, directrices, etc, que reciben el nombre genérico de normas no convencionales o no contractuales. La explicación genérica de dichos instrumentos ha sido efectuada en el anterior tema, por lo que en el presente se efectuará un listado de los principales instrumentos internacionales del sistema universal y se explicarán algunos de ellos.

Conviene agregar, sin embargo que los instrumentos de protección de los derechos humanos han conferido un marco jurídico de protección de los derechos inherentes a la dignidad de la persona y, de manera específica, los Estados, ase parte de los tratados, pactos o convenios internacionales, asumen obligaciones y deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; comprometiéndose a adoptar medidas de todo tipo, incluidas las legislativas, que se compatibles con las obligaciones y deberes establecidos por los tratados.

Cabe señalar que, en caso de que los procedimientos judiciales nacionales no reparen los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano universal y regional para presentar comunicaciones individuales o denuncias que ayuden a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano nacional.

<b>Principales Instrumentos Internacionales del Sistema Universal</b>
Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.
Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990.
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006.
Protocolo Facultativo sobre los derechos de las personas con discapacidad (13 de diciembre de 2006)
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008.
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, 1989.
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1999.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2000.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000.
Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2002.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006.
Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989.
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

Información Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx>

A continuación, nos referiremos a algunas de las convenciones que protegen poblaciones o grupos que merecen atención prioritaria, que en posteriores unidades serán tratadas con mayor profundidad:

- **Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención, aprobada el 20 de noviembre de 1989, es el instrumento internacional que rige el respeto, protección, ejercicio y promoción de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. Los derechos expresados en esa Convención se basan en los derechos

fundamentales de todos los seres humanos, pero consideran las necesidades, grado de riesgo y vulnerabilidad que por su condición enfrentan niños, niñas y adolescentes.

Los principios de la Convención contenidos en el texto son los siguientes:

- ❖ Principio del interés superior del niño: promueve el reconocimiento, el bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.
- ❖ Principio de la autonomía progresiva de derechos: significa que se debe asumir a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.
- ❖ Principio de la integralidad: Se debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes gocen de todos sus derechos. Éstos tienen la misma jerarquía, por ser indivisibles e interdependientes.
- ❖ Principio de la proporcionalidad: la proporcionalidad será vista como un límite a los abusos de poder y una garantía para los derechos de las y los ciudadanos.
- ❖ Principio de no discriminación: se debe reconocer y valorar la riqueza plurinacional del país, promoviendo en los niños, niñas y adolescentes capacidades para el diálogo intercultural que se traduzcan en la aceptación de la diferencia del otro.
- ❖ Principio de unidad familiar: todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en su familia de origen o, a falta de ésta, a vivir en una familia sustituta.
- ❖ Principio del niño como sujeto de derecho: los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos, reconocidos a cualquier ser humano; por lo tanto, gozan de los derechos y garantías que estipula la Constitución Política del Estado.
- ❖ Principio de participación: se reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen la capacidad participar, integrar agrupaciones y emitir libremente sus opiniones.

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

La ONU aprobó esta convención el 18 de diciembre de 1979. Fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. Estos esfuerzos han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención es fundamental y es la más amplia.

El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo, la Convención reconoce que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” que violan “los principios de la igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana”. El artículo 1 señala que por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Convención afirma el principio de

igualdad ya que pide a los Estados Partes que tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (artículo 3).

Los 14 artículos subsiguientes detallan el programa en pro de la igualdad de género. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer: los derechos civiles y la condición jurídica y social; la reproducción humana; y las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

#### - **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPTMF)**

Esta Convención fue adoptada en 18 de diciembre de 1990. Es un tratado internacional sobre los derechos humanos de las personas que cruzan fronteras o se trasladan a otro país para trabajar. Tiene 93 artículos y forma parte del orden jurídico boliviano.

Esta Convención no crea nuevos derechos para los migrantes, sino busca garantizar el trato igualitario y las mismas condiciones laborales para migrantes y nacionales, lo que implica:

- ❖ Prevenir condiciones de vida y de trabajo inhumano, abuso físico y sexual, y trato degradante;
- ❖ Garantizar los derechos de las y los trabajadores migrantes a la libertad de pensamiento de expresión y de religión;
- ❖ Garantizar a las y los migrantes el acceso a la información sobre sus derechos;
- ❖ Asegurar su derecho a la igualdad ante la ley, lo cual implica que las y los trabajadores migrantes estén sujetos a los procedimientos debidos, que tengan acceso a intérpretes y que no sean sentenciados a penas desproporcionadas como la expulsión;
- ❖ Garantizar a las y los migrantes el acceso a servicios educativos, de salud y sociales;
- ❖ Asegurar que las y los migrantes gocen el derecho de participar en sindicatos<sup>22</sup>.

#### - **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

La Convención fue adoptada en el 13 de diciembre de 2006. Se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. Contiene una amplia clasificación de las personas con discapacidades y reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidades deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos. Además, indica las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que estas personas ejerzan efectivamente sus derechos, las esferas en las que éstos se han vulnerado y en las que debe reforzarse su protección<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”. París: Unesco, 2005

<sup>23</sup> Secretaría de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU, Nueva York. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=495>.

### La Convención:

- ❖ Define explícitamente y aplica los principios de derechos humanos existentes a las personas con discapacidad;
- ❖ Ofrece una base autorizada e internacionalmente acordada para el desarrollo de legislación y políticas internas;
- ❖ Establece mecanismos nacionales e internacionales para una supervisión más efectiva de los derechos de las personas con discapacidad, incluida la presentación de informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y Conferencias de los Estados parte;
- ❖ Reconoce las circunstancias especialmente vulnerables de los niños y de las mujeres con discapacidad.

## **2.2. Órganos del sistema basados en los instrumentos internacionales: Comités**

El sistema universal de los derechos humanos está integrado por instrumentos internacionales de protección, entre ellas, las convenciones señaladas anteriormente. Éstas prevén la conformación de “órganos de tratados”, conocidos como “comités”, cuya competencia es el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de los Estados. Estos comités los conforman expertos independientes, quienes emiten documentos para auxiliar a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones. Los documentos son:

- ❖ Dictámenes sobre comunicaciones individuales: son el resultado del análisis del comité sobre el fondo de las comunicaciones individuales sobre violaciones de derechos por el Estado. El comité analiza esas comunicaciones y publica sus conclusiones.
- ❖ Observaciones o recomendaciones generales: son aquellas que contribuyen a la interpretación y a aclarar el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados, conectadas con un tratado específico.
- ❖ Observaciones finales: son aquellas que recogen las conclusiones que proceden del examen que los órganos realizan periódicamente a cada Estado. Cuando un Estado ratifica una convención de derechos humanos, se obliga a entregar periódicamente informes sobre el estatus de implementación de la convención.

En la siguiente tabla, anotaremos los Comités encargados de la supervisión de los principales Convenios Internacionales sobre derechos humanos:

COMITÉ	TRATADO QUE SUPERVISA
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS	Pacto Internacional de derechos civiles y políticos
COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
COMITÉ EN CONTRA DE LA TORTURA	Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
COMITÉ SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Convención sobre los derechos del niño.

### El valor de los pronunciamientos de los órganos de tratados<sup>24</sup>

Como se tiene señalado, al ratificar una Convención, Pacto o Tratado, los Estados contraen obligaciones jurídicas y aceptan la autoridad de los Comités creados en ellos; consiguientemente, se comprometen a cumplir las recomendaciones, dictámenes y considerar las observaciones emitidas por los diferentes Comités.

Así, por ejemplo, el art. 17 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. De acuerdo al art. 18 de la Convención, “Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados...”. De acuerdo al art. 21 de la misma Convención, el Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto a las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

<sup>24</sup> La fuente de la información contenida en este punto, proviene del Protocolo para juzgar con perspectiva de género del Órgano Judicial



Cabe mencionar, por otra parte, que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado por Bolivia mediante Ley 2103 de 20 de junio de 2000, establece en su primer artículo que todo Estado Parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2; artículo que a su vez determina que las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Así, el Comité ha conocido importantes comunicaciones ante violaciones, por parte de los Estados, a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el mismo sentido, cabe mencionar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el art. 41 hace referencia al Comité de Derechos Humanos, con competencia para examinar las denuncias por incumplimiento a las disposiciones del Pacto, y de acuerdo al art. 1 del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Conforme a lo anotado, los Estados al firmar y ratificar un Convenio, asumen obligaciones internacionales y comprometen su fe pública, aceptando la competencia de los Comités creados en dichos Pactos o Convenios para el conocimiento y evaluación de los informes, la interpretación de las normas de dichos Convenios y para el análisis de denuncias concretas; es en este último supuesto que los Comités actúan como órganos cuasi jurisdiccionales y por lo tanto sus decisiones pueden ser consideradas obligatorias para el Estado, con valor moral y jurídico.

Por otra parte, es evidente que las Recomendaciones u Observaciones que pueden efectuar los Comités influyen en la interpretación de los derechos contenidos en las Convenciones y Pactos, que puedan realizar tanto a nivel internacional como interno. Así, en el caso boliviano se han asumido en el conocimiento de casos ante la justicia constitucional, las recomendaciones y observaciones de los diferentes Comités. Así, en la SCP 206/2014, se exhortó a la Asamblea Legislativa Plurinacional para que en el marco de la interpretación efectuada por el Tribunal, **las recomendaciones de los organismos internacionales** y el principio de progresividad de los derechos de la mujer, “desarrollen normas que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos conforme a lo establecido en el art. 66 de la CPE, y que las mismas coadyuven a resolver los abortos clandestinos”; con el advertido que en la argumentación de dicha Sentencia se introducen recomendaciones tanto del Comité de Derechos Humanos, como del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Comité contra la Tortura.

### **SCP 206/2014- Las Recomendaciones y Observaciones de los Comités del Sistema Universal en la jurisprudencia constitucional**

FJ. III.8.8. "... es preciso remitirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Comité de Derechos Humanos; estableciendo, a los Estados que tienen la obligación positiva de garantizar a las mujeres víctimas de violación, incesto o prácticas análogas y en particular a las niñas y adolescentes, que enfrenten embarazos no deseados, el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva en virtud de los derechos a la vida, la salud, la integridad personal, social y sexual, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, así como el principio de dignidad humana.

El Estado parte debe garantizar que las mujeres víctimas de una violación que decidan interrumpir voluntariamente su embarazo tengan acceso a servicios de aborto seguros y eliminar cualquier impedimento innecesario a los mismos. El Comité se remite al contenido de las recomendaciones dirigidas al Estado parte por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/BOL/CO/4, párrs. 42 y 43). El Comité contra la Tortura insta al Estado parte a evaluar los efectos de la legislación vigente, muy restrictiva en materia de aborto, sobre la salud de las mujeres.

En ese sentido, el Comentario 28 del Comité de Derechos Humanos a tiempo de manifestar que los Estados partes deberán presentar informes sobre el derecho a la vida, señaló que: "...deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida".

Asimismo, el mismo Comité ha manifestado su preocupación respecto a las leyes restrictivas que penalizan el aborto instando a los Estados a permitirlo en casos en los que, sean resultado de una violación o incesto y señalando que los límites al acceso a los abortos legales resultan violación a los tratados internacionales de derechos humanos (...) en las últimas recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT/C/BOL/CO/2), de 14 de junio de 2013, se observó con preocupación que el Código Penal en su art. 266 (aborto impune) impone la obligación de obtener una autorización judicial a las mujeres víctimas de una violación que deciden interrumpir su embarazo. Dicho requisito, según las informaciones recibidas por este Comité sobre objeción de conciencia en la judicatura, supone en muchos casos un obstáculo insalvable para las mujeres en esta situación que se ven forzadas a recurrir a abortos clandestinos, con los consiguientes riesgos para su salud (arts. 2 y 16). Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 206/2014, FJ. III.8.8.

Conforme se aprecia, las Recomendaciones u Observaciones de los diferentes Comités a partir de la interpretación que efectúa, en este caso el Tribunal Constitucional Plurinacional, se convierte en obligatoria internamente a partir del carácter vinculante y obligatorio de las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme establece el art. 203 de la CPE.

### **2.3. Órganos del sistema basados en la Carta de las Naciones Unidas**

Los órganos basados en la Carta incluyen la antigua Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales. La Comisión fue reemplazada por el Consejo, cuya primera reunión se celebró el 19 de junio de 2006<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Información extractada de la página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

### **2.3.1. El Consejo de Derecho Humanos**

El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental de las Naciones Unidas encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo, de hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre ello. Tiene la capacidad de discutir todas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y situaciones que requieren su atención durante todo el año. Se reúne en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Consejo está compuesto por 47 Estados miembro de la ONU, elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### **2.3.2. Examen Periódico Universal**

El principal mecanismo del Consejo de Derechos Humanos es el Examen Periódico Universal, que es un proceso que lleva adelante la ONU con el objetivo principal de evaluar la situación de los derechos humanos en todos los países del sistema y hacer recomendaciones al respecto. El proceso del EPU puede ser explicado de la siguiente manera:

- ❖ Cada Estado miembro presenta un informe cada cuatro años y medio;
- ❖ La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presenta un informe sobre la situación de los derechos humanos de cada país;
- ❖ Las ONGs y Defensorías del Pueblo presentan sus informes sobre la situación de los derechos humanos en sus países;
- ❖ El Consejo de Derechos Humanos analiza los informes y produce una lista de recomendaciones que cada país puede aceptar o rechazar;
- ❖ En los cuatro años y medio que se siguen antes de una nueva evaluación, los Estados tienen la obligación de aplicar las recomendaciones que han aceptado.

### **2.3.3. Procedimientos especiales:**

“Procedimientos especiales” es el nombre que reciben los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos para inspeccionar las violaciones de los derechos humanos en países concretos o para examinar temas globales de derechos humanos. Los procedimientos son llevados a cabo por expertos en derechos humanos. Pueden estar compuestos por una persona (denominada “relator(a) especial”, “representante especial del Secretario General”, “representante del Secretario General” o “experto(a) independiente”) o por un grupo de trabajo compuesto, generalmente, por cinco miembros (uno de cada región del mundo).

En los procedimientos especiales, se examinan, supervisan, asesoran e informan públicamente acerca de situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, en lo que se conoce como mandatos de país, o sobre los principales casos de violaciones de derechos humanos en todo el mundo, en lo que se denomina mandatos temáticos. “Todos informan al Consejo de Derechos Humanos sobre sus conclusiones y recomendaciones y muchos de ellos presentan informes a la Asamblea General. En algunas ocasiones son el único mecanismo capaz de alertar a la comunidad internacional sobre determinados problemas relativos a los derechos humanos, porque pueden abordar esas situaciones en cualquier lugar

del mundo, sin necesidad de que los países interesados hayan ratificado un instrumento de derechos humanos”<sup>26</sup>.

### **2.3.4. Denuncias de particulares ante el Sistema de Naciones Unidas**

El sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas dispone de distintos procedimientos a los que pueden recurrir los particulares y los grupos, a fin de que la entidad internacional tome medidas con respecto a los casos que le atañen. Estos se conocen como procedimientos de denuncia en el ámbito de los derechos humanos, y confieren a los derechos humanos un significado concreto.

Las denuncias relativas a los derechos humanos se pueden presentar conforme a los siguientes tres mecanismos:

- 1) Los tratados internacionales de derechos humanos (peticiones): las denuncias de los particulares sobre casos de violaciones de los derechos humanos se pueden remitir conforme a seis de los tratados fundamentales de los derechos humanos. Estas denuncias son conocidas por los diferentes Comités y es un requisito previo haber agotado los recursos internos disponibles al interior del Estado, salvo que la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente
- 2) Los mecanismos de los procedimientos especiales: los escritos de los particulares se presentan en el ámbito de los procedimientos especiales, temático y geográfico del Consejo de Derechos Humanos.
- 3) El procedimiento de queja del Consejo de Derechos Humanos: tiene por finalidad el examen de patrones constantes de graves violaciones de los derechos humanos, con pruebas fehacientes. Se centra más en la situación que en el caso particular<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Ibid.

<sup>27</sup> Información obtenida de: [http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Chapter\\_8\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Chapter_8_sp.pdf)

## TEMA 3

# Sistema interamericano de protección de Derechos Humanos: Instrumentos y órganos de protección

Conforme quedó establecido, Bolivia también pertenece al Sistema Interamericano de protección de derechos Humanos, que también cuenta con instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como órganos destinados a su protección, los cuales serán estudiados en este tercer tema.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el conjunto de instituciones, mecanismos y normas creadas en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) para proteger efectivamente los derechos humanos en el hemisferio. El Sistema es un marco fundamental para la promoción, la protección y la garantía de los derechos humanos en las Américas.

### 3.1. Principales instrumentos regionales de protección a los derechos humanos

El marco jurídico del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, traducido en los principales instrumentos regionales, ha sido desarrollado con el objeto que los Estados asuman las obligaciones y los deberes en virtud del derecho internacional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

<b>Principales Instrumentos Internacionales del Sistema Interamericano</b>
<b>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948</b>
<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969</b>
<b>Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1988</b>
<b>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 1990</b>
<b>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985</b>
<b>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994</b>
<b>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", 1994</b>
<b>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999.</b>

A continuación, nos referiremos a algunas de las Convenciones que protegen poblaciones o grupos que merecen atención prioritaria, que en posteriores unidades serán tratadas con mayor profundidad:

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia**

### **contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”**

Fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, en 1994. En la Convención se señala que la violencia contra las mujeres es una violación de sus derechos humanos y una forma de discriminación, y se la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1).

En el capítulo III, Deberes de los Estados (artículos 7 y 8), establece las responsabilidades del Estado y las medidas o programas específicos que debe adoptar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El artículo 10 establece que “en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer”.

#### **- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

Fue aprobada el 7 de junio de 1999, y en ella se define el término “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (artículo I.1). Define también la “discriminación contra personas con discapacidad” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales” (artículo I.2a). La Convención está concebida para permitir a las personas con discapacidades integrarse en forma completa a la sociedad sin ser injustamente excluidas por su discapacidad.

### **3.2. Órganos del Sistema Interamericano competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados**

El Sistema Interamericano tiene origen en los siguientes instrumentos que se encuentran interconectados: Por un lado, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Declaración Americana); y por otro, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH). En ambos casos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la facultad de recibir comunicaciones de Estados e individuos que aleguen ser víctimas de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana o en la CADH, a diferencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos que únicamente tiene su origen y fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo esta la principal diferencia, porque sólo bajo la Convención la Comisión está facultada de transmitir casos a la Corte Interamericana.

### 3.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión tiene dos procedimientos para controlar la conducta de los Estados con respecto a los derechos humanos establecidos ya sea en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El primer procedimiento le permite examinar la situación general de derechos humanos en el territorio de un Estado determinado y preparar un informe sobre esta situación. El segundo le permite conocer las quejas de violaciones individuales de derechos humanos, siempre que tanto el Estado acusado como el Estado del que son miembros quienes presentan la queja hubieren hecho una declaración reconociendo la competencia de la Comisión de recibir y examinar comunicaciones de otros Estados.

Efectivamente, el art. 45.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención”. El párrafo 2 señala que “Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión (...)”.

Cabe señalar que Bolivia ha suscrito la Convención y aceptado la competencia de la Comisión por Ley 1430 de 11 febrero de 1993, por la que se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley que en su Segundo artículo reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, conforme a lo establecido en el art. 45 de la Convención.

Este reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determina que sus decisiones tengan valor vinculante para el Estado Boliviano; pues si bien, como anota Hitters, la Comisión no goza de jerarquía jurisdiccional en sentido estricto y por ende no dicta Sentencias como la Corte Interamericana; sin embargo, en las denuncias individuales sus decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias ya que se trata de un proceso con todas las garantías, actuando la Comisión como un organismo cuasi-jurisdiccional; de ahí que dicho autor considere que dichas decisiones pueden considerarse intrínsecamente obligatorias, con valor moral y jurídico<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> HITTERS, Juan Carlos, *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte IDH?*, p. 136. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrcele/r25295.pdf>.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1250/2012, se pronunció expresamente sobre las obligaciones de los Estados al suscribir una Convención o Tratado de derechos humanos, señalando que las mismas deben cumplirse de buena fe conforme al principio *pacta sunt servanda*. Luego de revisar informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Relatoría de la Libertad de Expresión y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los Derechos humanos, concluyó que **los órganos de control del sistema interamericano e incluso universal, efectuaron a su turno diversas observaciones a los Estados partes en general y al Estado boliviano en particular sobre la vigencia y aplicación del delito de desacato, por lo que mantener al interior del ordenamiento jurídico dicha tipificación, no sólo implicaría incumplir nuestros compromisos internacionales sino desprestigiaría ante el resto de la comunidad internacional, a gobiernos democráticos y legítimos -incluido claro está al propio Tribunal Constitucional Plurinacional- al sentar una injustificada sospecha sobre vulneración a la libertad de expresión.**

#### SCP 1250/2012

Los Estados, al suscribir una convención o tratado de derechos humanos adquieren obligaciones que deben cumplirse de buena fe conforme el principio fundamental de Derecho Internacional *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga) y en ese sentido al haber suscrito Bolivia la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 2 establece el deber de adecuar su normativa interna a los parámetros de dicho instrumento internacional, así se establece: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, lo cual implica la obligación de dejar sin efecto la normativa convencional.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostuvo que las:

“...leyes de desacato proporcionan un mayor nivel de protección a los funcionarios públicos que a los ciudadanos privados, en directa contravención con el principio fundamental de un sistema democrático, que sujeta al gobierno a controles, como el escrutinio público, para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivo”; concluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que las leyes de desacato son incompatibles con la Convención, e instó a los Estados a que las derogan.

La Relatoría de libertad de expresión en su informe 2011 observando la aplicación del delito de desacato en el Estado boliviano recordó a nuestro País que: “Según el undécimo principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH “los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

Mientras que en el marco del Informe anual 2011 presentado el 21 de marzo, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia el párrafo 77 del resumen señala: “Durante el primer semestre de 2011 se iniciaron al menos seis nuevos procesos penales por el delito de desacato, de los cuales tres afectarían a cuatro Asambleístas de la oposición, pese a las reiteradas recomendaciones de la Alta Comisionada de eliminar de la legislación dicho delito por ser contrario a la libertad de expresión”

**De lo anteriormente desarrollado, resulta claro que los órganos de control del sistema interamericano e incluso universal, efectuaron a su turno diversas observaciones a los Estados partes en general y al Estado boliviano en particular sobre la vigencia y aplicación del delito de desacato, en ese orden, mantener al interior del ordenamiento jurídico dicha tipificación, no sólo implicaría incumplir nuestros compromisos internacionales sino desprestigiaría ante el resto de la comunidad internacional, a gobiernos democráticos y legítimos -incluido claro está al propio Tribunal Constitucional Plurinacional- al sentar una injustificada sospecha sobre vulneración a la libertad de expresión, aspecto que necesariamente debe considerarse para declarar la inconstitucionalidad del delito de desacato.**



### 3.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH, instalada en 1979, es un órgano judicial autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Convención Americana. Tiene su sede en San José de Costa Rica y está compuesta por siete jueces/as elegidos/as a título personal y provenientes de los Estados miembros de la OEA.

La Corte Interamericana tiene dos funciones distintas. Una es la de resolver los casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención por parte de un Estado parte, y la otra, la de emitir opiniones consultivas en los casos señalados en el art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, en los supuestos de: **1.** Consulta efectuada por los Estados miembros o la Comisión Interamericana sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; **2.** Consulta efectuada por los Estados partes sobre la compatibilidad de sus leyes internas y la Convención u otros tratados.

El art. 62 de la Convención señala que “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

Como se tiene señalado, Bolivia ha suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Ley 1430 de 11 febrero de 1993, que en el artículo tercero, reconoce “como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención”.

Ahora bien, debe precisarse que, respecto a la competencia consultiva (interpretación) de la Corte, esta actividad puede ser desarrollada sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia que sea bilateral o multilateral, conforme lo ha entendido la propia Corte en la Opinión Consultiva 01/82 de 24 de septiembre de 1982.

Con relación a los casos contenciosos, la Corte es competente para conocer las violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, pero también respecto a derechos contenidos en otra Convención ratificada por el Estado que expresamente confiera competencia a la Comisión o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer violaciones de los derechos protegidos por esa Convención, como por ejemplo la Convención Belem do Para, que en el art. 12 señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de dicha Convención donde se enumeran los deberes de los Estado) por un Estado Parte, y la Comisión

las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre la interpretación de dicha norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre su competencia para el conocimiento de casos contenciosos aplicando la Convención Belem do Para, ante una excepción preliminar presentada por México en el caso Campo Algodonero vs. México, en el que dicho Estado alegó que el art. 12, desde una interpretación literal no otorgaba competencia a la Corte; sin embargo ésta, en el indicado fallo, expresó que dicho artículo no excluía la competencia de la Corte, “al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales”<sup>29</sup>.

Ahora bien, conforme a la ratificación efectuada por Bolivia y el reconocimiento de la competencia de la Corte como “obligatoria de pleno derecho”, sus resoluciones tienen carácter obligatorio y vinculante no sólo en cuanto a la función contenciosa, sino también a la consultiva, conforme establece el art. 62 de la Convención. Además de lo señalado, debe tenerse presente el art. 68.1. de la Convención que establece que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

La Corte Interamericana, a partir de lo dispuesto en los arts. 62.3 y 68.1 de la Convención, ha establecido que sus fallos son de cumplimiento obligatorio para los Estados, como se verá en el siguiente punto, al hacer referencia al control de convencionalidad. De acuerdo a Hitters, los países han sido casi siempre respetuosos de sus fallos no sólo en cuanto a la reparación económica, sino también cuando ordenan al poder público llevar a cabo ciertas conductas reparatorias<sup>30</sup>.

Por lo explicado, las sentencias de la Corte IDH deben ser acatados por la jurisdicción interna y Bolivia expresamente ha reconocido la competencia de la Corte, pero además, como ha quedado señalado en páginas anteriores, la SC 110/2010-R ha establecido que la jurisprudencia de la Corte IDH forma parte del bloque de constitucionalidad y, es más, ha aplicado en varios casos los precedentes del sistema interamericano, como por ejemplo en la SCP 0033/2013 que sobre la base del caso Campo Algodonero vs. México, concede la tutela y establece que los fiscales tienen el deber de actuar diligentemente otorgando medidas de protección a las víctimas.

Por su importancia para el tema, a continuación se glosa la SC 110/2010-R

---

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrafos 40 y 41.

<sup>30</sup>HITTERS, op. Cit. p. 145

### SC 110/2010-R

FJ. III.3. “(...) el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, esta constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento regula a la CIDH Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional “sistémico”, debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad.

Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos.

En efecto, al ser la CIDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del “Estado Constitucional”, que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra-constitucional vigente.

Asimismo, otra razón para sustentar, en el orden interno, la jerarquía constitucional de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la llamada doctrina del efecto útil de las Sentencias que versan sobre Derechos Humanos, la misma que fue desarrollada por la propia Corte Interamericana. En efecto, las Sentencias emitidas luego de una constatación de vulneración a Derechos Humanos, generan para el Estado infractor responsabilidad internacional, premisa a partir de la cual, el estado asume obligaciones internacionales de cumplimiento ineludibles e inexcusables.

Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de estas obligaciones internacionales, responde a un principio esencial que sustenta el propio Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que es el de “buena fe”, llamado también “pacta sunt servanda”, en virtud del cual, los Estados deben atender sus obligaciones internacionales, fundamento por demás sustentado para argumentar que los estados miembros de este sistema, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir esta responsabilidad internacional.

Por lo expuesto, se puede afirmar que es precisamente el principio de buena fe, el que reviste a las Sentencias de la CIDH el efecto útil o de protección efectiva, siendo por tanto plenamente justificable la ubicación de estas Sentencias dentro del llamado bloque de constitucionalidad.

En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del “Estado Constitucional” enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos.

### 3.2.3. El control de convencionalidad

Conforme se vio cuando se abordó la doctrina del bloque de constitucionalidad, el principio

de supremacía constitucional o de constitucionalidad, no sólo es predicable del texto formal de la Constitución Política del Estado, sino también de las normas del bloque de constitucionalidad y, en ese entendido, la interpretación de las normas que efectúe la autoridad jurisdiccional, también debe comprender a las normas que conforman dicho bloque; en ese sentido, en el ámbito de las normas contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos, se hace referencia al control de convencionalidad, en virtud del cual, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las y los jueces y autoridades dentro de un estado, están obligados a compatibilizar las normas internas con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Almonacid Arellano y otros vs. Chile)

Este control debe ser ejercido de oficio, conforme lo precisó la Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú:

“...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes (...)”

El control de convencionalidad, como también adelantáramos, está íntimamente vinculado al criterio de interpretación previsto en los arts. 13 y 256 de la CPE, que hace referencia a la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre derechos humanos.

El control de convencionalidad ha sido explicado por el Tribunal Constitucional en varias Sentencias; así, la SCP 0210/2013 de 5 de marzo, sostuvo que: “...*deben mencionarse a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro homine y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Ley Fundamental o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más*

*favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de -ejerciendo el control de convencionalidad- interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificado o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, al señalar que: “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes...”.*

En el mismo sentido, la las SSCCPP 0897/2013,0957/2013, 1617/2013, 1697/2013, 1899/2013 y, en especial, la SCP 1905/2013 de 29 de octubre, pronunciada dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta, que tomó como parámetro de análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –ejerciendo un verdadero control de convencionalidad- vinculada al solve et repete y declaró la inconstitucionalidad del art. 1.II de la Resolución Regulatoria 01-00012-11 de 17 de octubre que incorporó el art. 54 a la Resolución Regulatoria 01-00005-11 de 10 de junio, emitidas por la Autoridad de Fiscalización y control social del Juego, en la que se establecía que “las personas individuales o colectivas sometidas a procesos administrativos sancionatorios, para interponer el recurso de revocatoria previamente deberán hacer el depósito de la sanción impuesta establecida en la Resolución Sancionatoria en la cuenta señalada para los efectos, caso contrario se dará por no presentado el recurso interpuesto ordenando el archivo de obrados...”

El Tribunal Constitucional, luego de citar a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó:

*“Conforme se ha señalado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al derecho de acceso a la justicia, también aplicable al ámbito administrativo, ha establecido que cualquier medida que impida o dificulte a hacer uso de los medios de impugnación, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia y, concretamente, respecto a las tasas de justicia y a las multas exigidas por la Ley Argentina para acceder a la justicia expresó que las mismas constituyen una obstrucción a dicho derecho al no ser razonables, aún sean proporcionales al monto de la demanda*

*Entonces, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad -de conformidad al entendimiento asumido por la SC110/2010-R- y que, además deben ser observados por los jueces y tribunales de justicia, más aún por el máximo tribunal de justicia constitucional (control de convencionalidad), se llega a la conclusión que la exigencia de cancelar previamente la sanción impuesta para hacer efectivo el derecho a recurrir y el acceso a la justicia, constituyen una violación a dichos derechos; y, en consecuencia, al derecho-garantía*

*del debido proceso”.*

A partir de todo lo señalado, como sostiene Antônio Augusto Cançado Trindade, al analizar el “control de convencionalidad” en su voto razonado con motivo del Caso Trabajadores Cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros vs. Perú:

“los órganos del Poder Judicial de cada Estado-Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer ex officio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana”

### **3.2.4. Denuncias de particulares ante el sistema interamericano**

En el sistema interamericano, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que recibe las peticiones (denuncias) de particulares u organizaciones sobre violaciones a derechos humanos. La Comisión examina las peticiones y adjudica los casos cuando cumplen los requisitos de admisibilidad (art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Entre los requisitos se encuentra el agotamiento de todos los recursos en la vía interna, la presentación de petición dentro del plazo de seis meses y que no esté pendiente otro procedimiento internacional. Ahora bien, debe señalarse que la subsidiariedad y el plazo admiten excepciones cuando no exista en la legislación el debido proceso, se haya impedido el acceso a recursos o exista retardo injustificado en los recursos.

La Comisión, una vez admitida la petición, solicita un informe al Estado y examina la petición, realizando la investigación correspondiente y se pone a disposición de las partes para lograr una solución amistosa y, en caso de concretarse esta, la Comisión redacta un informe que es otorgado al peticionante y a los Estados Parte. En el informe sobre el fondo, la Comisión incluye recomendaciones al Estado dirigida a:

- ❖ Hacer cesar los actos violatorios de los derechos humanos;
- ❖ Esclarecer los hechos y llevar a cabo una investigación oficial y sanción;
- ❖ Reparar los daños ocasionados;
- ❖ Introducir cambios al ordenamiento legal; y/o
- ❖ Requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales.

Si el Estado incumple las recomendaciones, la Comisión decidirá publicar el caso o someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si así lo considera procedente; en este último supuesto, la Corte analiza el caso y emite una Sentencia fundamentada, participando en el proceso ante la Corte, la Comisión, el Estado y las víctimas. Todos estos aspectos serán ampliados en futuras Unidades Didácticas.

En Bolivia, cabe señalar el caso *MZ vs. Bolivia*, en el que se logró una solución amistosa. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 22 de noviembre de 2000 una denuncia presentada por la Oficina Jurídica para la Mujer, el Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) contra el Estado de Bolivia, invocando la responsabilidad internacional del Estado boliviano por violaciones a los derechos establecidos en el Artículo 1 (derecho a la integridad personal); Artículo 8 (garantías judiciales); Artículo 11 (protección a la honra y a la dignidad); Artículo 24 (igualdad ante la ley); Artículo 25 (protección judicial) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”); así como a los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belem do Pará”), en perjuicio de MZ.

De acuerdo a la petición, el 2 de octubre de 1994, MZ fue víctima de una violación sexual en su residencia ubicada en la ciudad de Cochabamba por parte del hijo de su arrendadora. Dicho hecho fue denunciado ante la justicia penal del Estado boliviano, con el fin de que fuera investigado y se sancionara debidamente al responsable, sin que a la fecha de presentación de la petición ante la Comisión eso hubiese sucedido, por cuanto mediante la sentencia de primera instancia de 19 de noviembre de 1996, el agresor fue declarado responsable del delito de violación sexual y condenado a una pena privativa de la libertad de 5 años, pena que de acuerdo a las peticionarias no guardaba proporción con el daño causado, MZ. El 13 de octubre de 1997, el Tribunal de apelación dictó sentencia de segunda instancia absolviendo al presunto responsable y dejando impune la violación sexual de la que MZ fue víctima. El 25 de abril de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso de casación interpuesto por MZ y sus representantes, todo el proceso penal de acuerdo a lo señalado por las peticionarias estuvo plagado de estereotipos de género y discriminación contra la mujer por lo que acudieron al Sistema Interamericano. Una vez conocido el caso por la Comisión, el año 2004 las partes entraron en un proceso de negociación de solución amistosa. El 11 de marzo de 2008, se firmó un acuerdo de solución amistosa mediante el cual el Estado boliviano se comprometió a implementar medidas de reparación a favor de MZ por los daños ocasionados en contra de su persona, además de reconocer públicamente su responsabilidad debía adoptar entre otras las siguiente medidas:

- Implementar en el plazo de 1 año, a través del Instituto de la Judicatura de Bolivia, una acción positiva que asegure que por lo menos el 15% del tiempo total de sus programas pedagógicos este dedicado a actividades enfocadas en la promoción y protección de los derechos humanos con enfoque de género, para lo que deberá asegurar la participación de personal especializado en el tema.
- Incluir en el plazo de 6 meses explícitamente en la normativa que regula los procesos evaluativos de los/as jueces/zas en ejercicio la variable "grado de conocimiento en derechos humanos, en particular en cuestiones vinculadas con la discriminación de género".
- Implementar en un plazo máximo de 2 años, a través de un acto administrativo, la difusión en la página oficial de la red informática de la Judicatura y del Ministerio Público, la currícula de los candidatos seleccionados a ocupar las vacancias con el fin de garantizar la máxima publicidad. Dicha publicación deberá permanecer por un plazo razonable que posibilite a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones afines, presentar por escrito y de modo fundado y documentado a las autoridades administrativas autorizadas de

la Judicatura y del Ministerio Público, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren pertinentes expresar con relación a los candidatos seleccionados.

- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, organizará durante el año 2008 una Conferencia destinada a funcionarios judiciales de la Corte Suprema de Justicia y Cortes Superiores de Distrito, de la Fiscalía General de la República, Fiscalías de Distrito, Policía Nacional, así como abogados en el libre ejercicio de la profesión y de la defensa pública sobre los derechos de las mujeres y la Convención de Belém Do Para asegurando la participación de las organizaciones peticionarias del caso y del Ministerio de Justicia y Viceministerio de Género.
- El Estado a través del Ministerio Público de la Nación, de conformidad al Art. 26 de la Ley 2033 sobre protección a víctimas de delitos contra la libertad sexual, creará en el plazo de 2 años, una Unidad Especializada para la atención de víctimas de violencia sexual como también para la investigación y el ejercicio de la acción penal pública respecto de esos delitos.
- El Estado a través del Ministerio Público de la Nación -Instituto de Investigaciones Forenses- creará dentro del plazo de dos años una Unidad Especial para desarrollar los estudios científico-técnicos requeridos para la investigación de los delitos a la libertad sexual.
- El Estado, a través del Ministerio Público de la Nación -Instituto de Investigaciones Forenses-, se compromete a realizar en un plazo máximo de 2 años los ajustes necesarios para que los espacios físicos en los que las víctimas de violencia sexual presten sus declaraciones guarden las condiciones de infraestructura necesarias para garantizar su privacidad.

El 7 de noviembre de 2014 la Comisión dio por cumplida la solución amistosa al referido caso<sup>31</sup>.

A continuación, se presenta un listado de preguntas frecuentes que pueden resultar muy útiles, que se encuentran en el Folleto Informativo “Sistema de peticiones y casos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

### **“¿Debo haber iniciado algún proceso judicial antes de acudir a la Comisión?**

*Sí. Para que la Comisión pueda examinar una petición, deben haberse agotado los recursos judiciales internos de conformidad con la legislación vigente en el Estado de que se trata.*

### **¿Qué significa agotar los recursos judiciales internos?**

*Significa que las personas que quieran presentar una petición ante la Comisión deben intentar previamente que los tribunales nacionales decidan sobre la situación que denuncian. Una persona agotó los recursos internos cuando el Poder Judicial emitió una decisión de última instancia.*

*En caso de no ser posible agotar los recursos internos, se tendrán que explicar las razones ya que la regla del agotamiento previo de los recursos internos admite excepciones.*

### **¿Cuáles son los recursos judiciales internos que deben agotarse?**

*Los recursos judiciales internos que deben agotarse son aquellos que sean adecuados y*

<sup>31</sup> CIDH. Informe 103/14 Solución Amistosa M.Z. Bolivia. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/BOSA12350ES.pdf>



efectivos.

- Un recurso judicial es adecuado cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado. Por ejemplo, un recurso adecuado en el caso de una desaparición forzada es el recurso de exhibición personal o hábeas corpus.
- Un recurso judicial es efectivo cuando es capaz de obtener el resultado para el cual fue creado. Por ejemplo, un recurso no es efectivo cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales o cuando hay retardo injustificado en la decisión.

### **¿Cuáles son las excepciones al agotamiento de los recursos internos?**

La Comisión puede estudiar una petición en la que no se hayan agotado los recursos internos cuando:

- A. las leyes internas no establecen el debido proceso para proteger los derechos que se alegan violados;
- B. no se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos; o
- C. hay demora en emitir una decisión final sobre el caso sin que exista una razón válida.

Bajo ciertas circunstancias, una persona puede estar exceptuada de agotar los recursos internos, si se encuentra en situación de extrema indigencia de tal gravedad que no le permita pagar un/a abogado/a para los casos en los cuales sea necesario contar con asistencia legal, y siempre y cuando el Estado no ofrezca este servicio de manera gratuita.

### **¿Cuándo debo presentar mi petición?**

La petición debe presentarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos. Cuando hay una excepción al agotamiento de los recursos internos, el plazo de seis meses no se aplica. En ese caso, la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable<sup>32</sup>.

### **“¿En qué casos puede la Comisión adoptar medidas cautelares?”**

El Reglamento de la CIDH establece que:

Artículo 25. Medidas cautelares

1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.
2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.
3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.
4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta:
  - a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Sistema de Peticiones y casos. Folleto Informativo*, 2012. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf)

*por los cuales no hubiera podido hacerse;*

*b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y*

*c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.*

*5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.*

*6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.*

*7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.*

*8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.*

*9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.*

## IV. Bibliografía

**Acosta Alvarado**, Paola Andrea, *Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno*, Scielo, Estudios constitucionales vol.14 no.1 Santiago jul. 2016. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100002#n133](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100002#n133)

**Burneo**, José, *El aporte del derecho internacional de los derechos humanos a la constitucionalización del derecho post 1945*, Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, N° 71, 2013. Disponible en: [http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/El aporte del Derecho Internacional.pdf](http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/El_aporte_del_Derecho_Internacional.pdf)

**Castañeda**, Mireya, *El derecho internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 26.

**Habermas**, Jürgen *La constitucionalización del Derecho Internacional Público y el problema de legitimación de una comunidad internacional constituida*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4036/14.pdf>

**HITTERS**, Juan Carlos, *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte IDH?*. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrceho/r25295.pdf>.

**Nash Rojas**, Claudio, *Relación entre el sistema constitucional e internacional en materia de derechos humanos*, Ponencia presentada en el “Simposio Humboldt: Internacionalización del Derecho Constitucional-Constitucionalización del Derecho Internacional”, Buenos Aires, Argentina, Octubre, 2010. Disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/39.pdf>.

**O'Donnell**, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004.

**Órgano Judicial del Estado Plurinacional**. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*.

**Risso Ferrand**, Martín *Interrelación entre el Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 16, Madrid (2012).

**Rodrigo**, Ángel, *El pluralismo del constitucionalismo internacional*, Anuario Español de Derecho Internacional, Vol. 29/2013, pp. 61-109.

**Uprimny**, Rodrigo, *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*, Bogotá, Colombia, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, 1992.

**Uprimny**, Rodrigo y otros, *Derechos humanos y derecho internacional humanitario*, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Enero 2006.

## **OTROS DOCUMENTOS DE CONSULTA**

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Constitución Política del Estado abrogada.
- Código Procesal Constitucional

## **JURISPRUDENCIA**

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

## **Páginas web**

Tribunal Constitucional Plurinacional: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

<http://www.ohchr.org/>

OEA: <http://www.oas.org/es/>

<http://www.derechos.net/links/esp/>